

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, anteriormente MAF COLOMBIA S.A.S., Nit. # 900.839.702-9
GARANTE: MARIA DEL PILAR IBARRA MERA
RADICACION. No. 760014003032-2019-00955-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al escrito que antecede, en donde la apoderada de la entidad solicitante pide se le de tramite a la solicitud de terminación por cumplimiento del objeto radicada vía correo electrónico el 31 de agosto de 2023, en la que expresó que teniendo en cuenta el auto de fecha 24 de agosto de 2023, se permito manifestar que lo pretendido con memorial radicado el 10 de abril de 2023 es la terminación del trámite de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia por el cumplimiento del objeto, toda vez que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali ordenó al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S hacer entrega del vehículo de placa EHU864 a su poderdante MAF COLOMBIA S.A.S., hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, configurando así la posesión del automotor por parte del acreedor para continuar con los procedimientos propios para satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía, tal y como lo establece el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral tercero, precepto que es del siguiente tenor: "Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo".

En vista de lo anterior y teniendo lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante en el sentido que el vehículo de placas EHU-864 de propiedad de la señora MARIA DEL PILAR IBARRA MERA, objeto de aprehensión, se encuentra en poder y bajo custodia de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, anteriormente MAF COLOMBIA S.A.S., mismo que fuera entregado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS de Cali, en atención al proceso que se adelantó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y como se ha cumplido el objeto de este trámite, se accederá a la petición y se dará por terminada la presente solicitud y se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, anteriormente MAF COLOMBIA S.A.S y garante MARIA DEL PILAR IBARRA MERA, identificada con cédula N° 1130629508, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA EUH-864, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER, CARROCERÍA WAGON, COLOR GRIS COMET, MODELO 2018, MOTOR E412C0848758, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado MARIA DEL PILAR IBARRA MERA, identificada con cédula N° 1130629508, ordenada en auto interlocutorio N°3719 de fecha 5 diciembre de 2019. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00955-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo fue remitido por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en virtud a la pérdida automática de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvasse Proveer. Cali, febrero 29 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO; VERBAL (CANCELACION DE HIPOTECA)
DEMANDANTES: CESAR CALERO RUSCHER y MARIA CATALINA GOMEZ HOYOS
DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR
RADICACION 760014003031-2020-00539-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y el expediente de la referencia, este despacho judicial procederá a AVOCAR el conocimiento del proceso VERBAL de Cancelación de Hipoteca, instaurado por CESAR CALERO RUSCHER y MARIA CATALINA GOMEZ HOYOS, en contra de GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, radicado bajo la partida No. 76001400303120200053900, remitido por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en virtud a la pérdida automática de competencia declarada mediante auto No. 2149 del 29 de Septiembre de 2023, notificado por estado No. 169, el día 02 de octubre de 2023, proferido por esa oficina judicial, por no haber emitido sentencia en el término legal de un (1) año contado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda a la parte demandada GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR dentro del presente asunto, dando aplicación a lo previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aplicación a lo previsto en la precitada norma, y una vez avocado el conocimiento del presente proceso, se procederá a informar a la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura sobre la recepción del presente expediente proveniente del JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con ocasión de la pérdida automática de competencia de ese despacho judicial.

En consecuencia el juzgado, DISPONE:

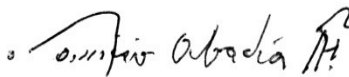
1°.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso VERBAL de Cancelación de Hipoteca, instaurado por CESAR CALERO RUSCHER y MARIA CATALINA GOMEZ HOYOS, en contra de GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, por pérdida automática de competencia del JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

2°.- OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, a fin de informar sobre la recepción en este despacho judicial del proceso de la referencia remitido por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en virtud de la pérdida de ese despacho judicial declarada mediante auto No. 2149 del 29 de Septiembre de 2023, notificado por estado No. 169, el día 02 de octubre de 2023, proferido por esa oficina judicial.

3°.- Una vez ejecutoriada el presente proveído, pase a despacho para proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003031-2020-00539-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha; febrero 29 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección o aclaración de la Sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Séptimo (07) de Civil del Circuito de Cali, el cual en sede apelación, revocó la Sentencia No. 78 del 30 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial, Sírvasse disponer. Cali Valle, febrero 29 de 2024.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CASHCAGUA ANRANGO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-01045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).-

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección o aclaración de la Sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Séptimo (07) de Civil del Circuito de Cali, el cual en sede de apelación revocó la Sentencia No. 78 del 30 de marzo de 2023 proferida por este despacho judicial, en el sentido de que se *“DECLARE QUE EL SEÑOR LUIS ALBERTOCUSHCAGUA ANRANGO ha adquirido sobre la CABIDA de 150.04 m2, el 72,65 % por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 12-43, junto con la edificación en el construida, sumado al 28,35% de dominio que le pertenece hasta antes de iniciarla presente demanda, para completar el total del 100% de los derechos de dominio y posesión sobre dicho inmueble, cuyos linderos especiales son: AL NORTE, con predio de s. Takahashi y después de Buenaventura Caicedo con ext de 40 m2 identificado en su puerta de entrada con el No.12-41; en su puerta de entrada con el No.12-41; AL ESTE, con Predio de herederos de Manuel Gutiérrez y después de Juana Congacha e identificado en su puerta de entrada con el No. 12-60 y 62AL SUR, con predio de herederos de Manuel Joaquín Cobo y después de Laura M. Marin Almario con ext. de 40 m2 e identificado en su puerta de entrada con el No. 12-55 y AL OESTE, con el calle 8, cuyo predio de identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Código Único Catastral Actual 7600101000306000400370000000037 de la comuna 9 estrato 3 de Cali con ficha catastral No. A014800370000, cuyas características y especificaciones se encuentran incorporadas en la Escritura Pública No.1602 de fecha 30 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali”*

La anterior solicitud la realiza el mandatario judicial con base en la Nota Devolutiva del 09 de enero de 2024, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que inadmitió la solicitud de inscripción de la Sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023, corregida mediante autos No. 967 del 25 de agosto y 967 del 29 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo (07) de Civil del Circuito de Cali, en los siguientes términos: *“ PARA PROCEDER A UN CORRECTO REGISTRO SE HACE NECESARIO PRESENTAR POR CABIDA LA PRESENTE SENTENCIA.ART31 DCTO 960-70.UNA VEZ CORREGIDA EL AREA.A ADJUDICAR”*

2.- El despacho dando alcance a la solicitud emanada por el profesional del derecho, procede a relacionar las actuaciones relacionadas con el pedimento objeto de sustanciación:

a). – El despacho en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso de marzo 30 de 2023 emitió la Sentencia de primera instancia No. 78 del 30 de marzo de 2023, contenida en acta No. 016 de la misma fecha, la cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones deprecadas en la demanda. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Por Secretaria librese el oficio pertinente. TERCERO: Sin costas. CUARTO: Las partes quedan notificadas por estrados de esta decisión”

a.1).- El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho, sustentándolo en la audiencia.

a.2).- El despacho mediante auto de sustanciación procedió a darle trámite al recurso disponiendo lo siguiente:

“1.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante. 2.- Consecuencialmente remítase el expediente al juez civil del circuito -Reparto- para que conozca del recurso de apelación. 3.- (...)”

b).- Mediante Sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023, corregida mediante autos No. 967 del 25 de agosto y 967 del 29 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo (07) de Civil del Circuito de Cali, el cual en sede apelación revocó la Sentencia No. 78 del 30 de marzo de 2023 proferida por esta despacho judicial, dispuso lo siguiente:

“Primero. Revocar la sentencia No.78 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, el 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Segundo. Declarar que el señor LUIS ALBERTO CUSHCAGUA ANRANGO, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio lote de terreno ubicado en la calle 8 N°12-43, con cabida de 215,00 m2, junto a la edificación en él construida, cuyos linderos especiales son: Al Norte, con predio de s. Takahashi y después de Buenaventura Caicedo con ext de 40 m2 identificado en su puerta de entrada con el No.12- 41; Al Este, con Predio de herederos de Manuel Gutiérrez y después de Juana Congacha e identificado en su puerta de entrada con el No. 12-60 y 62; Al Sur, r con predio de herederos de Manuel Joaquín Cobo y después de Laura M. Marín Almario con ext. de 40 m2 e identificado en su puerta de entrada con el No. 12-55 y al Oeste, con el calle 8, cuyo predio de identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyas características y especificaciones se encuentran incorporadas en la Escritura Pública No.1602 de fecha 30 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali. Tercero. Ordenar que esta sentencia se inscriba en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685. Cuarto. Sin lugar a condena en costas en esta instancia. Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente electrónico al juzgado de origen”.

b.1).- El Ad Quem a través de auto No. 967 del 25 de agosto de 2023, corrige la Sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo (07) de Civil del Circuito de Cali, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

“Primero. Corregir el error del área a que se hace referencia en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia N°122 del 16 de agosto de 2023, el cual quedara así:

- Segundo. Declarar que el señor LUIS ALBERTO CUSHCAGUA ANRANGO, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio lote de terreno ubicado en la calle 8 N°12-43, con cabida de 215,00 m2, junto a la edificación en él construida, cuyos linderos especiales son:...”.*

b.2).- Y mediante auto No. 967 del 29 de agosto de 2023, el Juzgado Séptimo (07) de Civil del Circuito de Cali, procedió a corregir nuevamente la Sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023, resolviendo lo siguiente:

Corregir que el área a que se hace referencia en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia N°122 del 16 de agosto de 2023 y el auto del 25 de agosto es 150,04 m2., la cual quedará así:

- Segundo. Declarar que el señor LUIS ALBERTO CUSHCAGUAANRANGO, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio lote de terreno ubicado en la calle 8 N°12-43, con cabida de 150,04 m2, junto a la edificación en él construida, cuyos linderos especiales son:...”.*

c).- Una vez resuelto por el Juzgado Séptimo (07) de Civil del Circuito de Cali, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 78 del 30 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial en el proceso de la referencia, mediante Sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023 corregida mediante autos No. 967 del 25 de agosto y 967 del 29 de agosto de 2023, por medio de la cual revocó la sentencia apelada, este despacho judicial mediante auto No. 2981 del 18 de octubre de 2023, dispuso:

“OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023 proferida por este despacho judicial, y objeto de apelación, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y declaró que el demandante había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno ubicado en la calle 8 N°12-43, junto a la edificación en él construida, cuyos linderos especiales allí menciona, ordenando que la sentencia se inscriba en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685, y. sin lugar a condena en costas en esa instancia, la cual fue corregida mediante auto No. 967 del 25 de agosto de 2023”

d).- Este despacho mediante auto No. 3271 del 24 de noviembre de 2023 procedió al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fuera ordenada mediante auto No. 471 del 21 de febrero de 2022 (auto que admite la demanda) y comunicada a dicha oficina mediante oficio No. 579 de la misma fecha, en los siguientes términos:

“ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fuera decretada mediante auto interlocutorio No. 471 del 21 de febrero de 2022 (auto que admite la demanda) y comunicada a dicha oficina mediante oficio No. 579 de la misma fecha, por lo expuesto en este proveído”. Librando por secretaria el oficio respectivo,

3.- El artículo 289 del Código General del Proceso respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, prevé que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (negrilla y subrayado por fuera del texto)”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la citada norma se desprende, que quien debe corregir el error puramente aritmético que se haya incurrido en una providencia, es el juez que la dictó.

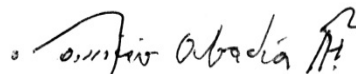
Así las cosas, no se accederá a la solicitud emanada del apoderado judicial de la parte demandante consistente en la corrección en los términos solicitados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pues este despacho judicial no es el llamado a corregir providencias dictadas por otro juzgado, más exactamente del Juzgado Séptimo Civil Circuito de esta ciudad, correspondiéndole a ese despacho hacer la corrección pedida, previa solicitud del mandatario ante esa oficina judicial,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Negar la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la corrección de la Sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023, corregida mediante autos No. 967 del 25 de agosto y 967 del 29 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo (07) de Civil del Circuito de Cali, en los términos solicitados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01045-00)

02-



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aportó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico JANAR1126@HOTMAIL.COM, de igual forma manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta certificación de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 29 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAVIER BASTO NARVAEZ
RAD. 760014003032-2022-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JAVIER BASTO NARVAEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$334.539.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

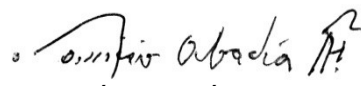
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00426-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Febrero** de **2024**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso a fin de informarle que evidenciado el expediente se observa que el conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, solicita se de apertura a la liquidación patrimonial del deudor YOHAN DAVID URREA MEDINA de conformidad con las ultimas disposiciones de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Cali en relación con la materia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 29 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: YONAH DAVID URREA MEDINA,
ACREEDORES: BANCO DE COLOMBIA, ICETEX, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretaria que antecede, y el escrito allegado por el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, por medio del cual solicita la apertura del proceso de liquidación patrimonial que adelante el deudor YONAH DAVID URREA MEDINA, siendo los acreedores BANCO DE COLOMBIA, ICETEX, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA, fundando su solicitud en que el despacho de aplicación al precedente judicial vertical establecido en las últimas disposiciones de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Cali, en relación a la liquidación patrimonial de personas naturales comerciantes y no comerciantes.

El citado conciliador trae como argumentos jurídicos los siguientes]

a).- Que la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil mediante la sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021, Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, aclara que el proceso de Liquidación Patrimonial no exige para su viabilidad que el deudor tenga activos para cancelar a los acreedores, todo lo contrario, la Ley busca dar una solución definitiva a la situación de iliquidez del insolvente.

b).- Que el Tribunal Superior de Cali, en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, manifiesta que la insuficiencia de bienes por parte del insolvente no es una causal de rechazo del proceso de liquidación patrimonial.

c).- Que el Artículo 571 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas.

Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de la liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO1o. El efecto previsto en el numeral1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley1116 de 2006.

PARÁGRAFO2o. Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se benefician de la regla prevista en el numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación."

Con relación a la solicitud formulada por el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, el despacho entrara a pronunciarse de la siguiente forma:

1.- Como primera medida es menester indicar que previa a la solicitud emanada del conciliador sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor YONAH DAVID URREA MEDINA, este despacho judicial conoció del proceso de liquidación patrimonial el día 13 de septiembre de 2016, según consta en sello de la oficina de reparto de la dirección seccional de administración judicial que reposa en el expediente en razón a que el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, informo sobre fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite del procedimiento de negociación de deudas

En virtud a lo anterior el despacho mediante providencia No. 1103 del 05 de mayo de 2017 ordeno la apertura del proceso de liquidación de deudas del deudor YONAH DAVID URREA, siendo los acreedores BANCO DE COLOMBIA, ICETEX, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA, en los términos del artículo 563 y s.s. del código General del proceso. El despacho procedió a oficiar a todas las entidades conforme lo dispuesto en la providencia de apertura.

El día 30 de enero del 2018, la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, compareció al despacho para tomar posesión del cargo, a quien el señor juez ante su secretario le recibió el juramento de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 564, numeral 3° del CGP. Lo anterior consta en acta de posesión que obra al interior del expediente.

El despacho procedió el día 07 de julio de 2018, a la inscripción de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas emplazadas de que trata el artículo 108 de la codificación en cita.

La liquidadora en cumplimiento de sus funciones surtió el respectivo trámite de notificación por aviso a los acreedores, a la publicación del aviso y a la presentación del inventario actualizado de bienes.

El despacho dispuso a correr el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 567 del CGP, el cual no fue objetado procediendo a su aprobación a través de providencia calendarizada en marzo 29 de 2019. Igualmente en dicha providencia se fijó fecha para el día 29 de abril de 2019 a la hora de las 8:30 a.m. de la audiencia de adjudicación en donde se escucharían las alegaciones de las partes respecto del proyecto de adjudicación que debía presentar la liquidadora y en donde se emitiría la providencia de adjudicación.

Llegada la hora de la audiencia de adjudicación, el día 29 de abril de 2019, la misma no se pudo llevar a cabo por las siguientes razones:

- (i) La liquidadora designada no allegó previamente el proyecto de adjudicación conforme lo señalado en el artículo 568 del CGP
- (ii) La apoderada judicial CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA presenta solicitud de terminación del proceso por falta de bienes, solicitud a la cual se le corrió traslado a los demás interesados

Por las anteriores razones no fue posible agotar la audiencia de adjudicación señalada en el artículo 570 del CGP, en virtud que se encontraba pendiente de resolver sobre dicha solicitud

Sobre la solicitud de terminación del proceso por falta de bienes, se pronunció el despacho mediante auto No. 1730 del 17 de junio de 2019, notificada por estado el 18 de junio de 2019, en los siguientes términos

“PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No. 1103 proferido el 05 de mayo de 2017 obrante a folio 79 del plenario, y las actuaciones subsiguientes a este de conformidad con las razones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la apertura de liquidación patrimonial del deudor YONAH DAVID URREA MEDINA, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicales respectivos”.

El deudor YONAH DAVID URREA MEDINA el día 25 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 1730 del 17 de junio de 2019, notificada por estado el 18 de junio de 2019, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto No. 1961 del 05 de julio de 2019, notificado por estado el día 09 de julio de 2019.

2.- Así las cosas, el despacho no encuentra procedente la solicitud formulada por el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en virtud a lo siguiente:

En principio, se debe indicar que contra la providencia que rechazó la apertura de liquidación patrimonial del deudor YONAH DAVID URREA MEDINA, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación, procedía el recurso de reposición ante este despacho que expidió la respectiva decisión. Si bien es cierto, el citado deudor hizo uso de ese medio de impugnación, también lo es que lo hizo de forma extemporánea, tal y como quedó consignado mediante auto No. 1961 del 05 de julio de 2019, notificado por estado el día 09 de julio de 2019 emitida por esta oficina judicial.

En consecuencia cuando queda en firme la providencia que rechazó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor YONAH DAVID URREA MEDINA, por sustracción de materia, desaparecen los efectos de la misma contenidos en el artículo 565 del CGP y, por consiguiente, el deudor recobra su autonomía para disponer de los bienes, derechos y

haberes de su patrimonio, así como para adoptar las decisiones que a bien tenga con respecto al pago de sus obligaciones.

En efecto, el artículo 302 del código general del proceso de qué trata el sobre la ejecutoria de las providencias judiciales, establece que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (subrayado y negrillas por fuera del texto).

En efecto para este despacho judicial no es dable, echar atrás decisiones que fueron motivadas de conformidad con la normatividad vigente tales como las establecidas en Código General del Proceso en sus artículos 563 y 565, y los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, más exactamente del Tribunal superior del distrito Judicial de esta ciudad que sobre la carencia de bienes manifestó en T-2016-00709-01 Tutela 19 de Septiembre de 2016. Magistrado Ponente José David Corredor Espitia, lo siguiente:

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad estableció:
“...frente al objeto de la liquidación que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores, como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos.”

Por lo anteriormente expuesto el despacho no accederá a la solicitud de reapertura del proceso de la liquidación patrimonial del deudor YONAH DAVID URREA MEDINA, siendo los acreedores BANCO DE COLOMBIA, ICETEX, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA, pues la providencia No. 1730 del 17 de junio de 2019, notificada por estado el 18 de junio de 2019, que rechazo la apertura de liquidación patrimonial del deudor YOHAN DAVID URREA MEDINA, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación se encuentra en firme y produciendo efectos jurídicos

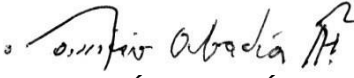
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reapertura de la liquidación patrimonial del deudor YONAH DAVID URREA MEDINA, siendo los acreedores BANCO DE COLOMBIA, ICETEX, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA, formulada por el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00598-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

ROCESO: EJECUTVO
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS ARAQUE
DEMANDADO: ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL
FRANKLI LOZANO MENA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00941-00

Agencias en Derecho	\$ 240.000
TOTAL	\$ 240.000

Cali, Valle, 29 de febrero de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 29 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

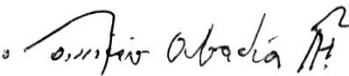
ROCESO: EJECUTVO
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS ARAQUE
DEMANDADO: ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL
FRANKLI LOZANO MENA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00941-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00941-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos y pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, febrero 29 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS ARAQUE
DEMANDADO: ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL
FRANKLIN LOZANO MENA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero vientinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo a entidades bancarias y del salario mínimo legal de los demandados, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS y al PAGADOR consignante (POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL y FRANKLIN LOZANO MENA y el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL y FRANKLIN LOZANO MENA, comunicado mediante oficios No. 574 de FEBRERO 17 DE 2023 y 573 de FEBRERO 17

DE 2023, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

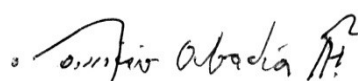
RESUELVE:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS y al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA donde se comunicó el embargo, a fin de informarles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL y FRANKLIN LOZANO MENA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1006194967 y 1077996967, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios No. 574 de FEBRERO 17 DE 2023 y 573 de FEBRERO 17 DE 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220220094100.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00941-00)

06



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega copia del auto Interlocutorio No 0481 del 19 de febrero de 2024 del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de sentencias en donde se indica que se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por este despacho y a su vez deja a disposición los depósitos judiciales relacionados en el documento adjunto, Sírvasse Proveer. Cali, Valle, 29 de febrero de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS ARAQUE
DEMANDADO: ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL
FRANKLIN LOZANO MENA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del demandante informa al Despacho que por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se dictó el Auto Interlocutorio N°.0481 del 19 de febrero de 2024 notificado en estado N°. 012 del 20 de los corrientes, al interior del proceso radicado N°.76001-4003-016-2017-00910-00 en el cual figura como demandante la señora ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ en contra del aquí demandado ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL, donde se hace alusión a la solicitud elevada por ella, como tercero interesado, frente a la transferencia de títulos judiciales que en dicho proceso se encuentran consignados por el pagador del demandado ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL, ello por cuanto el proceso fue terminado por DESISTIMIENTOTÁCITO mediante Auto No. 1800 del 7 de junio de 2023 y, no se tuvo en cuenta la solicitud que previamente había deprecado el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI ,dentro del proceso radicado N°.032-2022-00941-00. Atendiendo lo anterior, el Despacho accede a lo petitionado indicando en el resuelve del proveído que:"[...] En atención al Oficio No. 577 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023, allegado a este Despacho por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el día 28/2/23 a las11:04am, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le pueden quedar a la parte demandada ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL identificado con C.C.No.1.006.194.967, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido", y además se ordena la transferencia de títulos judiciales al Juzgado 32.

En consecuencia, esta oficina judicial, DISPONE:

AGREGAR a los autos el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual informa sobre el resultado de la medida de remanentes y adjunta copia del auto interlocutorio No. 0481 del 19 de febrero de 2024, emitido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste en el plenario.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00941-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN JULIAN LABRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandado BRAYAN JULIAN LABRADA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica brayan_labrada@gmail.com suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 18/10/2023, expresa que corresponden a la utilizada por la demandada e informa que aparece en la solicitud de crédito, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que la demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado BRAYAN JULIAN LABRADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.653.680.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00024-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO
DEMANDADO: LUIS MANUEL CANTILLO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS MANUEL CANTILLO GUERRA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica luism.cantillo@correo.policia.gov.co suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 17/10/2023, expresa que corresponden a la utilizada por el demandado e informa que fue obtenido a través de la oficina de Talento Humano Deces de la policía nacional, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que la demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS MANUEL CANTILLO GUERRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00052-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

ROCESO: EJECUTVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES PVC SA
DEMANDADO: KUADRA CONSTRUCCIONES SA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00242-00

Agencias en Derecho	\$ 1.050.020
TOTAL	\$ 1.050.020

Cali, Valle, 29 de febrero de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 29 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

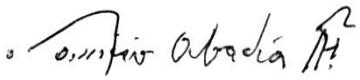
ROCESO: EJECUTVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES PVC SA
DEMANDADO: KUADRA CONSTRUCCIONES SA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00242-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00242-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, febrero 29 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIOENES P.V.C. SASS
DEMANDADO: KUADRA CONSTRUCTORES SA
RADICACION: 760014003032-2023-00242-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero vientinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente la sociedad demandada, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS y para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la sociedad demandada KUADRA CONSTRUCTORES SA, comunicado mediante oficio No. 1552 de MAYO 4 DE 2023, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

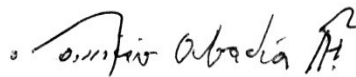
R E S U E L V E:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente la sociedad demandada, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la sociedad demandada KUADRA CONSTRUCTORES S.A., identificada con el número de NIT 900.867.246-0, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1552 de MAYO 4 DE 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220230024200.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76001400303220230024200)

06



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la demandada MYRIAM ALBA PACHON DE VASQUEZ se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, en la secretaria de este Juzgado, el día 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, y dentro del término legal guardó silencio y no propuso excepciones. Igualmente informando que la demandada PAULINA ALEXANDRA ARANGO MARTINEZ, se notificó a través de Ley 2213 de 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 29 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN
RUDOLS STEINER
DEMANDADO: MYRIAM ALBA PACHON DE VASQUEZ
PAULINA ALEXANDRA ARANGO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada MYRIAM ALBA PACHON DE VASQUEZ, una vez notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, y la demandada PAULINA ALEXANDRA ARANGO MARTINEZ, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: paulina10@hotmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de las demandadas MYRIAM ALBA PACHON DE VASQUEZ y PAULINA ALEXANDRA ARANGO MARTINEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$642.480.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

Mauricio Abadía Fernández de Soto

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00431-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Cal, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto interlocutorio No. 2106 del 27 de julio de 2023 que rechazo la demanda- Sírvasse disponer. Santiago de Cali - Valle, febrero 29 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL -SIMULACION
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA REALPE DELGADO, MARIO VARGAS LLANOS,
ISABEL CAMAYO FERNANDEZ
DEMANDADA.: JUANA DELGADO TRUJILLO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez resuelto en segunda instancia por el Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2106 del 27 de julio de 2023 que rechazo la demanda proferido por este despacho judicial, el cual dispuso mediante auto calendado el 12 de diciembre de 2023, REVOCAR el auto atacado, se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

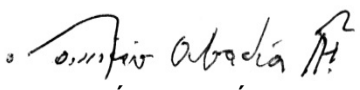
En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

1°.- OBEDECER Y CUMPLASE lo resuelto en 2ª instancia por el Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali, el cual mediante auto calendado el 12 de diciembre de 2023, dispuso REVOCAR la providencia atacada (auto interlocutorio No. 2106 del 27 de julio de 2023) que rechazo la demanda proferido por este despacho judicial

2°.- En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se procederá en auto a parte a admitir la demanda verbal de simulación impetrada por los señores Claudia Patricia Realpe Delgado, Mario Vargas Llanos, Isabel Camayo Fernández contra la señora Juana Delgado Trujillo..

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00478-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>38</u> de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 04 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL -SIMULACION
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA REALPE DELGADO, MARIO VARGAS
LLANOS, ISABEL CAMAYO FERNANDEZ
DEMANDADA.: JUANA DELGADO TRUJILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma, y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss., del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL de Simulación, instaurada por: CLAUDIA PATRICIA REALPE DELGADO, MARIO VARGAS LLANOS, ISABEL CAMAYO FERNANDEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de JUANA DELGADO TRUJILLO

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de \$25.260.000.00, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00478-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>38</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 04 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE ETAPA I P.H.
DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Febrero Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la información allegada por el apoderado judicial de la parte accionante, donde indica que el demandado realizó el pago hasta el mes de diciembre de 2.023, conforme lo informado por el área contable de la copropiedad, se entra a resolver la petición de terminación del proceso.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2023, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sin lugar a librar oficios comunicando el desembargo por cuanto no se encuentran retirados.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1º - Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE ETAPA I P.H** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por pago de los cánones de arrendamiento hasta el mes de diciembre de 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2º- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, sin lugar a librar oficios, de conformidad con lo expresado en este auto.
- 3º.- Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00798-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MONTES TATAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUAN CARLOS VELEZ VERGARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que los demandados MONTES TATAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JUAN CARLOS VELEZ VERGARA, luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: montestatama2019@gmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados MONTES TATAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JUAN CARLOS VELEZ VERGARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.899.120.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

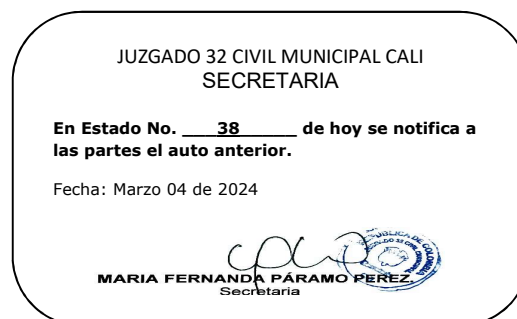
Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00810-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL LIMONAR P.H.
DEMANDADO(S): CLAUDIA ELIZABETH MONCAYO CERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo las exigencias de ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CLAUDIA ELIZABETH MONCAYO CERON para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL LIMONAR P.H., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.435), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.
- 2.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.
- 3.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.
- 4.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.
- 5.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.
- 6.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.
- 7.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.
- 7.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 8.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.
- 8.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 9.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.
- 9.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 10.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

10.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

11.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

12.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

13.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

14.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

15.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

16.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

17.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

18.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

19.- CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

19.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

20.- CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

20.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

21.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

21.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

22.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

22.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

23.- DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

23.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

24.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

24.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

25.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

25.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

26.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

26.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

27.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.

27.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

28.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023.

28.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

29.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

29.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

30.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de enero del año 2024, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

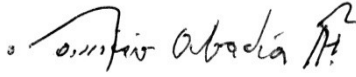
30.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de enero de 2024, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

31.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00008-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO PAREDES PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra BANCO ITAU COLOMBIA S.A, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la ANDRES MAURICIO PAREDES PEÑA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.771.241,00), por concepto de capital, contenida en el PAGARE No. 9059579 que fue DESMATERIALIZADO POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO No. 0017820763.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 1 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00082-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ASTRID YURANY CRUZ CORRALES y
JHONNATHAN RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICADO: 760014003032-2024-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ASTRID YURANY CRUZ CORRALES y JHONNATHAN RODRIGUEZ SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$89.961,03), por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de junio de 2023 con corte el 01 de julio de 2023.

1.1.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$488.038,86), por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha 2 de junio de 2023 con corte el 01 de julio de 2023.

1.2.- SESENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$61.113,00), por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de junio de 2023 con corte el 01 de julio de 2023.

1.3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "1" desde el 02 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

2.- NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$90.814,64), por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de julio de 2023 con corte el 01 de agosto de 2023.

2.1.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$487.185,26), por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha 2 de julio de 2023 con corte el 01 de agosto de 2023.

2.2.- SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$61.403,00), por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de julio de 2023 con corte el 01 de agosto de 2023.

2.3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "2" desde el 02 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

3.- NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$91.676,36), por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de agosto de 2023 con corte el 01 de septiembre de 2023.

3.1.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS TRESCIENTOS VENTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$486.323,56), por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha 2 de agosto de 2023 con corte el 01 de septiembre de 2023.

3.2.- SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$61.693,00), por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de agosto de 2023 con corte el 01 de septiembre de 2023.

3.3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "3" desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

4.- NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$92.546,26), por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de septiembre de 2023 con corte el 01 de octubre de 2023.

4.1.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$485.453,669), por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha 2 de septiembre de 2023 con corte el 01 de octubre de 2023.

4.2.- SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$62.089,00), por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de septiembre de 2023 con corte el 01 de octubre de 2023.

4.3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "4" desde el 02 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

5.- NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$93.424,41), por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de octubre de 2023 con corte el 01 de noviembre de 2023.

5.1.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$484.575,46), por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha 2 de octubre de 2023 con corte el 01 de noviembre de 2023.

5.2.- SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$62.381,00), por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de octubre de 2023 con corte el 01 de noviembre de 2023.

5.3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "5" desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

6.- NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$94.310,89), por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de noviembre de 2023 con corte el 01 de diciembre de 2023.

6.1.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$483.689,11), por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha 2 de noviembre de 2023 con corte el 01 de diciembre de 2023.

6.2.- SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$62.673,00), por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de noviembre de 2023 con corte el 01 de diciembre de 2023.

6.3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "6" desde el 02 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

7.- NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$95.285,98), por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de diciembre de 2023 con corte el 01 de enero de 2024.

7.1.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECITNOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$486.986,11), por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha 2 de diciembre de 2023 con corte el 01 de enero de 2024.

7.2.- SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$61.376,00), por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de diciembre de 2023 con corte el 01 de enero de 2024.

8.- CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$50.877.364,36), por concepto de saldo insoluto acelerado de capital.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "8" desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, 30 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

9.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-972210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 83F No. 54-57, Apartamento F -204, Segundo Piso, Punto Fijo F, Edificio Algarrobo P.H., de Cali.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

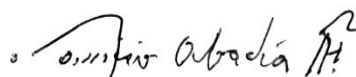
CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, portador de la tarjeta profesional No. 195.951 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00102-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : JOSE GIRALDO ZAMBRANO ZAMBRANO
DDO. : JAVIER HERNANDO GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por JOSE GIRALDO ZAMBRANO ZAMBRANO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER HERNANDO GÓMEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° de la ley 2213 de junio de 2022.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1°.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- RECONOCER personería al Dr. JAIRO ALVEAR GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.475.279 y T.P. # 40.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00104-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI
DDO. : ERIKA RODRIGUEZ ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI, actuando en nombre propio, contra ERIKA RODRIGUEZ ZUÑIGA, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 773 ibidem, en efecto, de conformidad con la citada norma, la misma prevé que: *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo**”*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la *“constancia de recibo, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, exigida por el parágrafo primero del artículo “2.2.2.53.4., conforme la modificación introducida a dicha norma por el artículo primero del Decreto 1154 de 2020. -Subrayado y negrilla fuera del texto-.

Así las cosas, como quiera que el título aportado no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago. Las referidas falencias no son de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Por lo tanto, la omisión indicada no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

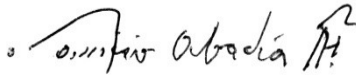
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al señor OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.550.013, para que actúen en nombre propio, conforme al art. 28 Decreto 196 de 1971, habida cuenta que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00110-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 04 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MAZANARES DEL LILI P.H.
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 31 de enero del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de noviembre de 2023, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.
- 2.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de noviembre de 2023, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

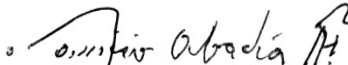
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.459, y portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 237.899 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00115-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 04 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria